



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: ALCIRA PULIDO PULIDO

Demandados: MUNICIPIO DE ICONONZO Y JORGE ERNESTO
CRUZ CASTILLO

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00168-00

Asunto: Falla del Servicio – Perjuicios Patrimoniales –
Inexistencia de antijuridicidad del daño

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora ALCIRA PULIDO PULIDO, ha promovido demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE ICONONZO y de JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1. Se declare judicialmente que el MUNICIPIO DE ICONONZO y el señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO son responsables extracontractualmente y de manera solidaria de los perjuicios patrimoniales que se le ocasionaron a la señora ALCIRA PULIDO como consecuencia del derrumbamiento de un muro de contención construido irregularmente, es decir sin licencia de

construcción, y sin las técnicas de solidez y estabilidad por el señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO, lo que conllevó a que las columnas y muros de su casa de habitación perdieran consistencia, agrietándose de manera protuberante las paredes y muros, al punto que amenaza ruina y la hacen inhabitable.

2.1.2. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad indicada en la pretensión primera, se condene solidariamente a los demandados MUNICIPIO DE ICONONZO y al señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO, a que a título de indemnización por los perjuicios causados al inmueble indicado, le paguen a la demandante ALCIRA PULIDO PULIDO, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$74.453.194) (sic) de conformidad con los hechos que se indican en la demanda.

2.1.3. Condenar solidariamente a los demandados MUNICIPIO DE ICONONZO y al señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO a pagarle a la demandante ALCIRA PULIDO PULIDO, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de indexación del monto de la indemnización indicada en la pretensión segunda de la demanda.

2.1.4. Que se condene a los demandados en las costas que por todo concepto genere el trámite del proceso.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los siguientes:

2.2.1. La demandante señora ALCIRA PULIDO PULIDO desde hace más de 15 años, es propietaria del inmueble (casa de habitación), ubicado en la camera 4 No. 10-14 del municipio de Icononzo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 366-13228 de la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Melgar.

2.2.2. Afirma la demandante que, la parte posterior del inmueble que ha quedado indicado, actualmente colinda con un inmueble que es de propiedad o posesión del señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO.

2.2.3. Igualmente, la demandante sostiene que por el inmueble de propiedad o posesión del señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO, y pegado al inmueble de la demandante, pasa una quebrada o caño que en época de invierno aumenta su caudal, en ocasiones llevándose a su paso todo lo que encuentra por la furia o fuerza del agua.

2.2.4. En el mes de diciembre de 2015, el señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO construyó un muro de contención y lo relleno con tierra que amontonó sin hacerle ninguna compactación, ni técnicas de estabilidad, lo que conllevó a que con un fuerte aguacero que cayó en el municipio de Icononzo el día 22 de febrero de 2018, dicho muro se derrumbara, y como consecuencia de ello, las columnas y muros estructurales de la casa de habitación de la demandante se debilitaron, generando grandes grietas en las paredes y pisos, por lo que dicha casa amenaza ruina y no permite su habitabilidad, por cuanto pone en peligro la vida e integridad física de la demandante y su núcleo familiar.

2.2.5. La demandante puso en conocimiento de la secretaría de planeación, la inspección de policía y la personería municipal de Icononzo, con oficios radicados el día 16 de diciembre de 2015, lo relacionado con el muro de contención y relleno de tierra que realizó el demandado JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO, sin obtener respuesta por parte de las autoridades municipales.

2.2.6. La causa de los daños que sufrió el inmueble de propiedad de la demandante fue la negligencia y displicencia de las autoridades municipales de Icononzo, por cuanto se reitera, desde el año 2015 la señora ALCIRA PULIDO PULIDO puso en conocimiento de dichas autoridades las irregularidades de la construcción del muro, y las citadas autoridades municipales nunca hicieron nada al respecto, pues ni siquiera se tomaron la molestia como

era su obligación y deber de contestarle a la demandante las reclamaciones que les hizo en el año 2015.

- 2.2.7.** La demandante es una persona de la tercera edad, cuyo único bien que posee es el inmueble donde siempre ha vivido, no tiene fuentes de ingresos económicos que le permitan sufragar la demolición de las ruinas de su casa y mucho menos tiene como construir una casa nueva que le sirva como albergue.
- 2.2.8.** La demandante considera que con fundamento en lo establecido en los Artículos 2, 6, 23, 58 y 90 de la Constitución nacional, el municipio de Icononzo está en la obligación de reparar los daños que se le ocasionaron.
- 2.2.9.** El municipio de Icononzo a través de sus autoridades municipales, es garante, protector y guardián de los derechos de sus habitantes y por lo tanto en el caso particular y concreto, la alcaldía municipal tenía la obligación de vigilar y controlar que el muro de contención que construyó el señor JORGE ERNESTO CRUZ, y que posteriormente se derrumbó, contará con la licencia y permisos de construcción, y además que dicha construcción se hubiera realizado con las técnicas de seguridad elementales para precaver daños futuros.
- 2.2.10.** Si bien es cierto, el muro de contención se derrumbó a consecuencia del torrencial aguacero que cayó en el municipio de Icononzo el día 22 de febrero de 2018, también es cierto que ese hecho era previsible por parte de las autoridades municipales, por cuanto se reitera, en primer lugar, el día 16 de diciembre de 2015 la demandante puso en conocimiento la irregularidad en la construcción del citado muro, sin que dichas autoridades hicieran nada al respecto, y en segundo lugar, una vez sucedieron los hechos que ocasionaron los daños, la aludida señora ALCIRA PULIDO puso en conocimiento de las autoridades del municipio lo acontecido, mediante escrito radicado el día 12 de marzo de la misma anualidad bajo el radicado No. 535, y las citadas autoridades municipales no hicieron nada para evitar que los daños fueran mayores, pues si las autoridades hubieran actuado de manera pronta y oportuna, reconstruyendo el muro de contención, se hubiera evitado la gravedad de los daños que se le ocasionaron y se le siguen ocasionando a la demandante.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política artículos 2, 6, 58 y 90.
- Ley 1437 de 2011 artículos 140, 154, 159, 161, 166 y 168.
- Código Civil artículos 2341, 2342, 2343, 2344 y 2347.
- Ley 446 de 1998, artículo 16.

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

El apoderado de la parte activa señala que las autoridades públicas son responsables por omisión en sus funciones o extralimitación en ellas, y en el caso en concreto el Municipio de Icononzo debe ser declarado responsable de los daños ocasionados a la demandante, por cuanto omitió sus funciones al no precaver el daño habiéndosele advertido y puesto en conocimiento.

Las autoridades municipales al omitir sus funciones de vigilancia y control de las obras que los particulares construyen en el Municipio, al igual que al actuar de manera displicente y no haber cumplido sus funciones de prevención sabiendo que se les había puesto en conocimiento sobre unas obras irregularmente construidas, no actuaron de manera diligente.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 4 de abril de 2019¹, se inadmitió mediante auto del 14 de junio de 2019² y, finalmente fue admitida a través de providencia del 2 de agosto de 2019³; surtida la notificación a las entidades demandadas, se advierte que el Municipio de Icononzo, contestó demanda⁴ dentro del término de traslado, propuso excepciones y solicitó pruebas.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 MUNICIPIO DE ICONONZO (Archivo 007ContestacionDemandaMunicipiolcononzo del expediente”)

El apoderado se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no tiene respaldo de hecho, ni de derecho, y propuso las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Se puede establecer que el predio nunca fue afectado estructuralmente por el colapso o volcamiento de un tramo del muro de contención, sin que el mismo amenace ruina o sea inhabitable, dejando sin fundamentos las reclamaciones pretendidas, pues del dictamen pericial se puede concluir que no existe el daño reclamado.

No existe obligación jurídica a cargo del Municipio de responder por los supuestos perjuicios, los cuales nunca han sido causados, ni demostrados o que estos hayan sido cometidos por la omisión de la Administración Municipal, pues sino existe el daño no existe responsabilidad. Se puede establecer que no existe nexo causal o relación de causalidad debido a que no hay un daño sufrido, por lo que no se puede atribuir ser el autor de algo que no ha ocurrido.

EXCEPCION GENERICA

Se declaren probadas las excepciones que se encuentren demostradas en el desarrollo procesal.

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁵ se llevó a cabo el 21 de abril de 2021, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se resolvió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por cada una de las partes, se ordenó el interrogatorio de parte de JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO y la sustentación del dictamen pericial de la parte demandante y el interrogatorio de parte de ALCIRA PULIDO y la sustentación del Dictamen de la entidad demandada, fijándose fecha para el efecto.

Mediante auto de 10 de septiembre de 2021⁶ se ordenó recibir el testimonio de JORGE GACHA quien para la época de los hechos era el administrador y quien habitaba el bien inmueble que ocasionó los daños a la demandante.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Archivo “047ActaAudienciaPruebasCorreTrasladoAlegatos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

¹ Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digitalizado.

² Folios 63 a 67 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digitalizado.

³ Folios 72 a 73 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digitalizado.

⁴ Archivo “007ContestacionDemandaMunicipiolcononzo” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

⁵ Archivo “023ActaAudiencialInicial” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

⁶ Archivo “038AdicionAutoDecretoPrueba” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

Tuvo lugar el 13 de octubre de 2021, en donde se recibió el interrogatorio de parte del señor JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO y de la señora ALCIRA PULIDO PULIDO, y ante la inasistencia del señor JORGE GACHA se prescindió de su declaración, posteriormente, se incorporan los dictámenes periciales de cada una de las partes, los cuales fueron sustentados en audiencia, advirtiendo que se formularon tachas respecto de los dos peritajes y, por último, al no quedar pruebas pendientes por practicar se declaró precluida la respectiva etapa probatoria y se corrió traslado para alegar, llamado que fue atendido por las partes, conforme lo señala la constancia secretarial visible en los archivos denominados “056VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” y “070ConstanciaSecretarialAlegatosParteDemandante” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo “050EscritosAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El apoderado expone que con las pruebas practicadas han quedado fehacientemente demostrados los daños ocasionados en la propiedad, cuyo nexos causal se ha demostrado con las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, por lo que solicita se declare solidariamente responsables a los demandados de los daños causados, toda vez que la responsabilidad de la alcaldía era ejercer control y vigilancia sobre la obra que estaba construyendo el señor NÉSTOR CRUZ, y prohibirle la construcción de la misma, puesto que ese caño es un bien público y sobre ellos debe el ente territorial como representante del estado, ejercer vigilancia y control permanente, y al señor ERNESTO CRUZ por haber realizado esa obra sobre el caño y sin ninguna técnica, ni valiéndose de personas idóneas en la materia, ocasionándole a la casa de la demandante una grave humedad, levantamiento de pisos y fisura de los muros.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ICONONZO (Archivo “052EscritoAlegacionesMunicipioIcononzo” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Manifiesta el apoderado que se deben negar todas las pretensiones solicitadas, pues de las respuestas contradictorias y sin coherencia de la demandante en el interrogatorio rendido, y conforme a los dictámenes periciales, se pudo establecer que los daños y afectaciones de la vivienda son con ocasión del relleno y debido a que la casa está construida sobre la zona de la quebrada Los hornitos y no guarda las distancias, y si bien el inmueble presenta fisuras, estas son por falencias en su construcción y no son por culpa del muro, y las humedades son por la ubicación de la casa en cuanto las aguas subterráneas se van infiltrando. Por ende, la caída del muro no ha ocasionado daño alguno a la vivienda, no existen pruebas y elementos que permitan establecer una responsabilidad del Municipio de Icononzo.

3.3.3. PARTE DEMANDADA –JORGE ERNESTO CRUZ CASTILLO (Archivo “054EscritoAlegacionesParteDemandada” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El apoderado señala que los daños se pretenden probar únicamente con el avalúo comercial del inmueble, el cual no cuenta con un inventario de daños existente o una descripción estructural del mismo, el estado de ruina no puede ser una manifestación caprichosa o subjetiva del evaluador, no se puede inferir con grado de certeza los muros estructurales y columnas afectadas, así mismo quien lo elaboró lo hizo de manera ilegal según el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013. Ante la

inexistencia del daño y prueba de ello, este no resulta ser antijurídico, la demandante solo puede procurar la reparación de los daños que no tenga el deber jurídico de soportar, y en este caso la construcción se encuentra sobre una fuente hídrica.

En cuanto a los hechos generadores del daño y su caducidad, menciona que la construcción del muro data de un periodo anterior al año 2015 y también resulto probado que por cuenta de un aluvión acaecido el 22 de febrero de 2018, la fracción de muro fue destruida y la parte demandante argumenta así la supuesta afectación del inmueble, por lo que si el hecho generador corresponde a la construcción del muro el término ya habría precluido, pero si es el aluvión de 2018, no se puede endilgar responsabilidad por hechos de la naturaleza.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si el Municipio de Icononzo –Tolima y el señor Jorge Ernesto Cruz Castillo, son administrativa y extracontractualmente responsables de forma solidaria, por los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante, señora ALCIRA PULIDO PULIDO, como consecuencia de las afectaciones padecidas en el inmueble de su propiedad, con ocasión de la caída de un muro de contención, el cual se informa fue construido de manera irregular y sin la respectiva licencia de construcción.

4.2 CUESTIÓN PREVIA

4.2.1. De la caducidad

Por medio de la presente demanda se pretende el pago de los daños ocasionados al inmueble de la demandante por el derrumbe de un muro de contención construido por el demandado en su predio, construcción que la parte actora considera ilegal al no haberse otorgado permiso alguno razón por la cual endilga responsabilidad al Municipio de Icononzo quien se encontraba en el deber y obligación de vigilar las obras o construcciones que se realizaren en su jurisdicción.

Con el fin de determinar la configuración del fenómeno de caducidad, es necesario establecer cuál fue el hecho generador del daño, respecto de lo cual la parte actora aduce que el perjuicio en su vivienda en principio es por el colapso del muro consecuencia de la época de lluvias en especial la acaecida el 22 de febrero de 2018, y a su vez manifiesta que las humedades son ocasionadas por el relleno detrás de su casa, humedades que causan averías, es decir que resulta contradictorio lo argumentado por la parte demandante sobre el hecho generador del daño y el acontecimiento dañoso.

Si bien la demandante adjunta las reclamaciones que dan cuenta que el relleno y muro fueron contruidos antes del 15 de diciembre de 2015⁷, no es posible establecer una fecha cierta de cuándo esta tuvo conocimiento de los problemas de humedades o filtraciones de agua, pues respecto de estos daños afirma que son como consecuencia del derrumbamiento del muro, por lo que, como no obra en el proceso documento alguno que desvirtué lo que aduce la demandante, es a partir de dicha manifestación fáctica que se deberá iniciar el conteo del término de caducidad, es decir el 22 de febrero de 2018, pues dentro del proceso no se logró determinar que el daño coincidió con el acaecimiento del hecho que dio origen y, en su lugar, se establecieron una serie de fenómenos sucesivos que condujeron a que el daño se agravara con el tiempo, pues conforme a lo manifestado por los peritos, las filtraciones y humedades son como consecuencia de aguas subterráneas debido a la cercanía de la quebrada Hornitos, circunstancia que al parecer se agravó con el relleno de tierra efectuado por el demandado, situación que es objeto de debate en el presente proceso.

Así entonces, como se advierte que existió un agravamiento de los efectos de un daño, situación que solo fue evidenciada en el año 2018 debido a la temporada de invierno en el Municipio, ya que dentro del expediente no se logra establecer una fecha cierta en la cual la demandante se percató de las humedades y filtraciones pues solo se limita a afirmar que los daños se produjeron a partir del derrumbamiento del muro el 22 de febrero de 2018, la caducidad sólo vendría a operar el 22 de febrero de 2020, fecha posterior a la presentación de la demanda.

4.2.2. Del Dictamen Pericial

En atención al pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandada en relación con el dictamen pericial realizado por el señor Juan Cesario Ardila con el fin de establecer los daños y perjuicios al patrimonio en el bien inmueble, es necesario mencionar que por medio de la Ley 1673 de 2013, se reglamentó la actividad de evaluador en Colombia con la finalidad que solo los profesionales inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) elaboren los avalúos exclusivamente dentro de las categorías o especialidades que establece la Ley, es decir que adicional a los requisitos del artículo 22 del C.G.P., deben cumplir lo reglado en la mencionada ley.

Referente a la inhabilidad del perito, es necesario destacar que la falta de registro en el RAA, no es considerada una inhabilidad sino el ejercicio ilegal de la actividad de evaluador conforme al artículo 9 de la Ley 1673 de 2013, pues estas personas tenían la obligación de inscribirse en una Entidad Reconocida de Auto regulación y por consiguiente en el RAA antes de 11 de mayo de 2018, ya que a partir de esta fecha si bien la persona puede cumplir los requisitos de idoneidad para ser evaluador, con posterioridad a esta fecha estaría ejerciendo ilegalmente la actividad de evaluador.

En el presente caso, el dictamen fue rendido el 7 de diciembre de 2018, fecha que había superado el régimen transitorio o período otorgado por la ley para ejercer la actividad de forma legal mientras surgía la obligatoriedad de la inscripción en el registro, razón por la cual al no cumplir el perito con los requisitos señalados en la Ley para desarrollar su actividad y elaborar el dictamen, no se puede encontrar satisfecho el requisito de idoneidad de la persona que realizó la experticia conforme a la normatividad que rigen esta clase de actividades.

Respecto del dictamen pericial ⁸ presentado por la parte demandada, este no hace referencia a un avalúo comercial, es decir, que el perito no debe cumplir con lo establecido en Ley 1673 de 2013, razón por la cual no existe falta alguna que puede predicarse de su idoneidad.

⁷ Fls. 5 a 7 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁸ Archivo "03DictamenpericialParteDemandada" de la carpeta 002Cuaderno2DictamenPericialParteDemandada del expediente digital.

4.2.3. DEL VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFIAS

En este punto, corresponde realizar un pronunciamiento sobre la valoración probatoria de los registros fotográficos allegados en la demanda, que dan cuenta del estado en que se encuentra el inmueble como consecuencia de filtraciones y humedades, los cuales deben valorarse en conjunto con otros medios de prueba que permitan determinar las condiciones en que fueron tomados y el objeto que representan, que para el presente caso serán los interrogatorios de parte y el dictamen pericial, presentado por la parte demandada, toda vez que si son analizadas de forma aislada no otorgan un conocimiento específico del objeto de representación.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dispuesto como regla general que las fotografías no tienen mérito probatorio porque son documentos privados respecto de los cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas. Por lo tanto, el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar o siempre que estas sean reconocidas por los testigos o cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso⁹.

Siendo así, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberlas analizado a la luz del conjunto probatorio que las acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica, por lo que su valor probatorio estará respaldado por el material probatorio allegado al expediente, en cuanto contienen imágenes representativas claramente concordantes con los hechos manifestados por la parte actora.

4.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículos 90 y 313.
- Decreto 1449 de 1977.
- Decreto 1077 de 2015.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de noviembre de 2014, expediente: 25000232600020010207001 (30.874). Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

4.3.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. Por ello, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha señalado que, para la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa se deberá acreditar la concurrencia de los siguientes elementos: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Es así como, el Consejo de Estado en sentencia del 1º de agosto de 2016¹⁰, señaló:

“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o

⁹ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias del 06 de mayo de 2015. Exp: 30892 y del 13 de julio de 2013. Exp:27353.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 1º de agosto de 2016. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada”.

Así entonces, tenemos que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y su **imputación** a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

4.3.2 OMISION EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES

EL Consejo de Estado en sentencia de 12 de noviembre de 2014, se refirió a la imputabilidad por omisión de las entidades públicas que causó un daño consistente en la inundación de un predio, que ocasionó la destrucción de las viviendas de propiedad de los demandantes, así:

“Ahora bien, una vez conocidas las causas que originaron la inundación de los predios de los demandantes y en relación con la imputación, corresponde determinar si esta resulta atribuible a las entidades demandadas por omisión en el cumplimiento de los deberes que las normas legales les imponían, tal como lo ha considerado la Sala al expresar que:

“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido [o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa] al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado [por omisión] del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos [la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse [temporalmente hablando] de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.

4.4.1. DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL PRESENTE ASUNTO

4.4.1.1. Copia del certificado de tradición del inmueble predio rural Los Hornitos ubicado en el Municipio de Icononzo con matrícula inmobiliaria 366-13228 y de la escritura pública de

compraventa No. 275 de 30 de julio de 1988¹¹, en donde se aprecia que el inmueble es de propiedad de la señora Alcira Pulido Pulido.

4.4.1.2. Copia de las reclamaciones radicadas ante la alcaldía de Icononzo¹², en donde se requiere la verificación de la licencia de construcción y permisos por parte de la Secretaría de Planeación Municipal y la intervención de la alcaldía con el fin de realizar una auditoría a la construcción, al igual que asesoría y orientación en cuanto a la construcción y las servidumbres.

4.4.1.3. Fotografías de la vivienda¹³ de las cuales no se advierte la fecha en la que fueron tomadas, ni su autor.

4.4.1.4. Dictamen pericial por daños y perjuicios al patrimonio en bien inmueble urbano¹⁴ de fecha 7 de diciembre de 2018, realizado por el señor Juan Cesario Ardila, el cual se fundamentó en el terreno y el área construida, quien tuvo en cuenta los aspectos jurídicos, la gravedad de los daños encontrados y las afectaciones al inmueble, sobre el cual se efectuó pronunciamiento en el numeral 4.2.2. de esta providencia.

4.4.1.5. Dictamen pericial¹⁵ de acuerdo a la visita técnica de 19 de agosto de 2020, realizado por ingeniero civil Jorge Eliécer Zabaleta Barreto, quien concluye que la mayor parte de los escombros del colapso del tramo A del muro están en el predio del demandado, el tramo B del muro en ningún momento, ni durante su construcción ni después del colapso del tramo A afectó, fisuró o agrietó la pared occidental del inmueble objeto del peritaje, solo se ven humedades “debido al nivel freático del terreno, la infiltración subterránea y la falta de una impermeabilización de mantenimiento”, así mismo que “la ronda hídrica se debe respetar en una distancia de 10 metros, medidos a partir del nivel máximo de las aguas de inundación, según el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás el inmueble no cumple con lo establecido en Resolución CORTOLIMA No. 3793 de 2015”, y afirma que el inmueble no presenta ningún daño material o estructural ocasionado por el colapso del tramo A del muro de contención ni por la creciente de la quebrada el Chorro.

Concluye que, el inmueble nunca fue afectado estructuralmente por el colapso del tramo A del muro, ni del tramo B como tampoco de la quebrada el Chorro, que el inmueble solo cuenta con una columna y no con varias como aparece en la demanda, no tiene amenaza de ruina y no está inhabitable.

4.4.1.6. En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se realizaron los siguientes interrogatorios de parte:

JORGE ERNESTO CRUZ, manifestó:

“PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no que en el año 2015 construyó un muro de contención y lo relleno con tierra en un lote de su propiedad? RESPONDIÓ: Mandé a construir un muro para evitar que el agua me golpeará la propiedad.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: Manifieste al despacho ¿Qué persona le hizo esa construcción? RESPONDIÓ: Lo construyo un señor Edilberto, en el 2015, él no me presentó ninguna tarjeta profesional de arquitecto o algo, hemos visto los trabajos, él ha hecho muchas construcciones en Icononzo, por eso se le dio el trabajo a él.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: Manifieste al Despacho si para efectuar esa construcción solicitó previamente permiso a la alcaldía municipal o planeación municipal de Icononzo. RESPONDIÓ: El muro se construyó en mi propiedad, yo pedí un permiso a

¹¹ Fls. 8 a 15 denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹² Fls. 5 a 7 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹³ Fls. 18 a 34 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁴ Fls. 35 a 50 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁵ Archivo “03DictamenPericialParteDemandada” de la carpeta 002Cuaderno2DictamenPericialParteDemandada del expediente digital.

planeación del Municipio, la respuesta que tuve de ellos fue que como era un muro tan sencillo, que no era de alto nivel, no había problema y lo podía construir sin ningún permiso. PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no que usted no recibió vigilancia ni control alguno de planeación municipal con relación a las técnicas que estaba utilizando en dicha construcción? RESPONDIÓ: No señor.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no que después de la primera audiencia usted concurrió a la casa de la señora Alcira Pulido y dándose cuenta de los daños, le ofreció en contraprestación un lote para que ella construyera y se reubicara? RESPONDIÓ: Si estuvimos conversando, ella me decía que la había afectado el muro, ella trató de mostrarme, pero es que mi muro voltió hacia mi propiedad, yo no veo ningún daño que le haya hecho a su vivienda, y le dije que si de pronto y para evitar más problemas, si quiere hacemos un acuerdo y le ofrezco una propiedad que tengo que está ubicada encima del caño, en la quebrada y dijo que no.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no que el día que usted practicó dicha visita usted observó la humedad que registra la casa y el agrietamiento de la paredes y pisos? RESPONDIÓ: Observé desde afuera estaba humedad en la pared, pero yo no vi nada porque no pude entrar.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no que al momento de correr la tierra con la retroexcavadora no conservó el distanciamiento o aislamiento entre las paredes de la casa de la señora Alcira y la tierra y se la descargó contra las paredes quedando la misma hundida? De ninguna manera se ha descargado tierra, si hicimos una explanación es a 10 o 15 metros de la vivienda de la señora Alcira.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no que usted relleno de tierra el muro para ampliar la capacidad de parqueo de carros en ese sitio? RESPONDIÓ: A 20 metros de la casa si se tapó un poco, estamos hablando entre 15 y 20 metros, detrás de la habitación de la señora Alcira hay un palo de mango, si se hubiera rellenado el palo estaría tapado, el palo esta normal.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no que el día 22 de febrero del año 2018, el muro que usted construyó y el relleno se derrumbaron debido al fuerte aguacero y las fuerzas de las aguas de ese día? RESPONDIÓ: Se derrumbó la parte de mi propiedad y así como cayo, ahí está igual.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no que la fuerza y el embate de las aguas arrastraron el material con el que usted construyó ese muro de contención? RESPONDIÓ: Cayó a la parte de la cañada de mi propiedad.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿Dígale al despacho como es cierto sí o no que ese material de concreto, esos restos de ese muro fueron a incrustarse y golpearon la estructura de la placa de construcción de la señora de Alcira Pulido? RESPONDIÓ: No señor. Que el agua que corría por el caño inundó la casa ese día de los hechos, no señor.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿A qué distancia se construyó el muro de contención? RESPONDIÓ: Se construyo más o menos a un metro, ahí empezó el muro hacia mi propiedad.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué altura tenía ese muro? RESPONDIÓ: 2 metros.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo dice que solicitó permiso de planeación para efectuar esa construcción? esa solicitud fue verbal o escrita y la respuesta? RESPONDIÓ: fue verbal. PREGUNTA EL DESPACHO: ¿ante quien hizo esa solicitud? RESPONDIÓ: A planeación, no recuerdo exactamente como se llamaba el funcionario.”

ALCIRA PULIDO, manifestó:

“PREGUNTA EL APODERADO DE LA DEMANDADA: Manifiéstele al Despacho ¿Si el lugar de su residencia está sobre la quebrada Los hornitos? RESPONDIÓ: No señor, colinda con la quebrada.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA DEMANDADA: Manifiéstele al Despacho ¿Si esta quebrada está aislada de su residencia? RESPONDIÓ: Colinda con mi casa.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA DEMANDADA: Manifiéstele al Despacho ¿Su casa tiene muros elevados sobre esta misma quebrada? RESPONDIÓ: En la parte del corredor, en la parte que colinda.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA DEMANDADA: Manifiéstele al Despacho ¿Con qué frecuencia esta quebrada aumenta su caudal? RESPONDIÓ: Cada vez que hay invierno, la creciente es terrible.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA DEMANDADA: Manifiéstele al Despacho ¿Ha sufrido inundaciones por el incremento del caudal? RESPONDIÓ: El agua se filtra, desde que ocurrió este caso he tenido mucho problema en ese sentido.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA DEMANDADA: Manifiéstele al Despacho ¿Cuándo fue la primera vez que sufrió inundaciones? RESPONDIÓ: Desde hace tiempo, he tenido problemas con la casa de ese muro por la humedad, el peligro que estoy corriendo por ese problema, en cualquier momento se me puede estar cayendo la casa.

PREGUNTA EL DESPACHO. ¿Usted sabe quién construyó su casa? RESPONDIÓ: No, nosotras la compramos hecha.

PREGUNTA EL DESPACHO ¿A qué distancia se encuentra su casa de la quebrada? RESPONDIÓ: pues es muy cerca a la quebrada, colinda con la quebrada.

PREGUNTA EL DESPACHO. ¿No hay más de un metro de su casa a la quebrada? RESPONDIÓ: Si señora.

PREGUNTA EL DESPACHO. ¿No hay espacio de terreno que divida su casa con la quebrada? RESPONDIÓ: Es a un lado de la quebrada, la quebrada y queda mi casa a un lado de la quebrada.

PREGUNTA EL DESPACHO. ¿Usted ha construido muros, canales o algún tipo de construcción para evitar la inundación? RESPONDIÓ: Se han hecho reparaciones, pues se hizo un muro para reforzarlo hace unos 15 años.

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Cuándo fue la última reparación que se hizo? RESPONDIÓ: Fue después de que sufrió el accidente, mis hijos arreglaron una parte del muro.

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Por qué se hizo un reforzamiento hace 15 años si no había desbordamiento de la quebrada? RESPONDIÓ: Porque era una parte antigua, del corredor era medio en cemento y medio en tablita.”

Y se escucharon las siguientes sustentaciones de los peritos:

JUAN CESARIO ARDILA PAEZ, quien es Tecnólogo en obras civiles y perito evaluador, manifestó:

“Mi dictamen se realizó en base a los resultados reconocimiento del terreno y ubicación y las afectaciones sobre el terreno y con la ayuda de un ingeniero, se encontraron las siguientes afectaciones: 1. El señor Cruz Rellenó sin guardar los aislamientos con la casa de la señora Alcira Pulido, pudiendo prevenir y evitar humedades subterráneas del relleno. (...) 2. La casa está ubicada sobre zona de ronda de la quebrada Hornitos, al no guardar la distancia, las afectaciones subterráneas por humedad afectan la cimentación de la construcción. Estas fueron las dos afectaciones graves que se encontraron al momento de la inspección ocular. Se hizo un mercadeo de la zona que se relacionó para llegar al justo precio del metro cuadrado.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: Manifiéstele al despacho ¿Si observó fragmentos del muro que quedaran en la quebrada o al pie de la casa de la señora Alcira? RESPONDIÓ: No encontré ningún rastro porque me comentaron que el ejército ya había hecho limpieza del tramo afectado.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDADA: ¿Se adelantó estudio estructural de las 2 obras? RESPONDIÓ: Se miró la cimentación, si correspondía a cimentación sismorresistente, estaba sobre terreno que fuera fértil que no tuviera afectación por las escorrentías.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDADA. ¿Cuál fue la metodología para los estudios estructurales? RESPONDIÓ: Al ojímetro, porque no soy ingeniero geólogo o civil, pero lleve a un ingeniero civil, pero método estructural, así fue lo que se observó sobre el terreno.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDADA. ¿Hubo algún tipo de acompañamiento del ingeniero, que hiciera algún estudio de cargas estructurales? RESPONDIÓ: No se hizo ningún estudio, porque el ingeniero me dijo cuando las construcciones están sobre la zona

de ronda de las quebradas, no hay que hacerle ningún estudio porque la afectación es ciento por ciento, tarde o temprano tiende a desaparecer por las humedades. (...) la casa estaba construida a menos de un metro de la ronda y la afectación era subterránea.

PREGUNTA EL MINISTERIO PÚBLICO. ¿Puede indicar qué porcentaje de esos daños fueron causados por el relleno y qué porcentaje por la quebrada? RESPONDIÓ: Me tocaría volver nuevamente al terreno para hacer el estudio del porcentaje.

PREGUNTA EL MINISTERIO PÚBLICO ¿Dentro del dictamen elaboró una estadística con viviendas vecinas, también se tuvo en cuenta en el valor comercial que la vivienda quedaba sobre una ronda hídrica y si esto es un factor que devaluó el metro cuadrado? RESPONDIÓ: Este valor fue elaborado con las personas que viven alrededor del predio, y en conclusión del experticio ese fue el valor del metro cuadrado, pero directamente a la que afecta a la ronda es a la señora Alcira, los demás predios no tienen afectación, eso ayuda a devaluar el valor del terreno.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Por qué no lo tuvo en cuenta? RESPONDIÓ: Porque en el momento los promedios se sacaron con predios, que no rondaban la quebrada.”

JORGE ELIÉCER ZABALETA, Ingeniero Auxiliar para casos civiles, manifiesta:

“Las conclusiones del dictamen están en mi escrito, (...) no hubo necesidad de hacer ningún ensayo de esfuerzo para material, los pisos están en perfecto estado ninguno está fisurado, esta es una construcción que tiene una sola columna y sin embargo se ha mantenido, si le hubiera hecho una viga de amarre superior no se hubiera fisurado en dos partes, los asentamientos que pudo haber tenido este terreno son los que nos dieron esas dos fisuras que no son de mayor gravedad, la parte occidental que es la que está contra el terreno vecino, esa parte está enterrada, por eso son las humedades, ahí se hizo un muro que está distanciado de las paredes de la casa de no menos de 15 cm, solamente la humedad es en la parte inferior, (...) cuando el muro se rompió, la parte que está contra la casa no se fue contra la pared, se separó de la pared porque el muro la obligó a separarse, esto no tienen nada de las fisuras, mi dictamen es que la casa no está en ruinas, no se está cayendo, los pisos están sostenidos por unos machones de concreto, que son para nivelar, esos machones están deteriorados por el tiempo y falta de mantenimiento, los pisos están un material que está en perfecto estado, los pisos de la sala y alcoba que están en material diferente están en perfecto estado, cuando hay caída de cimientos los pisos son los primeros que se rompen, la columna está en perfecto estado, no tiene fisuras y no está torcida para ningún lado.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDADA. ¿Haga una precisión de la caída del muro, cómo estaba construido, como cayó y si este muro golpeó la vivienda de la señora Alcira Pulido? RESPONDIÓ: Este muro lo hicieron como objeto de protección, en la parte superior, la que se aparta de la quebrada, seguramente para que no rodara material a la quebrada, en la parte de la señora lo hicieron a una distancia respetable, no contra las paredes de la señora, este fue un muro mal hecho, porque este muro tiene solamente el cuerpo, el vástago en concreto, no tiene zapata no tiene como afianzarse en el suelo, entonces cualquier movimiento se voltea, este muro solamente tenía una coronita, una viga, por eso se había medio mantenido, pero cuando le falló la base por los diferentes inviernos, se vino abajo y se rompió por la unión, estaba en una forma de j en la parte donde se unía en la parte de la casa por ahí se rompió, el muro al romperse halo hacia atrás el muro que estaba contra la casa de la señora, ese muro no tocó la casa de la señora, no tiene que ver con la casa de la señora, el muro cayó a la quebrada, eso desvió favorablemente las aguas, no las empujó hacia la casa, el muro estuvo mal hecho, no hubo control infortunadamente, o hubo quien dijera haga una zapata, quien controlara, porque no lleva hierro, quien controlara la calidad de los materiales por eso se cayó.

PREGUNTA EL DESPACHO. ¿Según su estudio, la caída del muro tiene alguna incidencia en los daños que presenta la casa de la señora Alcira? RESPONDIÓ: No, ninguna, la primera parte que se habría afectado en el supuesto caso, serían las paredes traseras de las habitaciones de la casa, tiene humedades por falta de mantenimiento de un pañete impermeabilizado, esa parte está lejos de las dos fisuras, pero no tiene nada que ver.

PREGUNTA EL DESPACHO. ¿El relleno que se hizo en el lote tiene alguna incidencia en las humedades que presenta la casa? RESPONDIÓ: Esas humedades son por el sitio en donde quedó construida la casa, hicieron un corte al terreno e hicieron la casa, por el tiempo y por todas las aguas subterráneas se van infiltrando, pero los pañetes y concretos no tuvieron ninguna clase de impermeabilizante con el tiempo le entra agua, hay un medio relleno, pero eso no tiene nada que ver con los daños, los únicos dos daños son las fisuras que vienen de tiempo atrás.”

4.4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El fondo del asunto se contrae en determinar, si le asiste responsabilidad al Municipio de Icononzo y al señor Jorge Ernesto Cruz por los daños ocasionados al inmueble con ocasión de la caída de un muro de contención que fue construido de manera irregular y sin la respectiva licencia de construcción.

4.4.4.1. Del Daño

Así pues, con las pruebas aportadas por las partes y una vez incorporados los medios de prueba recaudados, es necesario determinar si existe el daño alegado por la parte actora, para lo cual se advierte que el avalúo presentado por la parte demandante (ver numeral 4.4.1.4), tiene como fin establecer el valor comercial del inmueble, en el que si bien se pueden detallar las especificaciones o detalles estructurales, este mismo no es realizado por un profesional idóneo (ver numeral 4.2.2), considerándose así que por medio de este material probatorio, no es posible establecerse el daño causado al inmueble conforme lo alega la parte demandante.

Debe advertirse que, el Municipio de Icononzo allegó un dictamen pericial (ver numeral 4.4.1.5), en el que se concluye que no existe ningún daño de tipo estructural; sin embargo, determina que en el inmueble hay humedades y fisuras que son ocasionadas por las filtraciones subterráneas y la cercanía a la ronda hídrica, siendo así el único daño probado dentro del proceso, la existencia de humedades y filtraciones en el inmueble de propiedad de la demandante.

Ahora bien, en cuanto a la antijuridicidad del mismo, recuerda el Despacho que las humedades advertidas se relacionan con la ubicación del predio (colindante con la ronda hídrica) lo cual se desprende de los testimonios (ver numeral 4.4.1.6) y del dictamen pericial (ver numeral 4.4.1.5).

Para el efecto, resulta necesario traer a colación el Decreto 1449 de 1977 que consagra en su artículo 3 literal b, que los propietarios de predios rurales tienen la obligación de mantener cobertura boscosa en Áreas Forestales Protectoras, dentro de las cuales define como tal una faja de terreno no inferior a 30 metros de ancha paralela a las líneas máximas de marea, a los lados de los cauces y alrededor de lagos o depósitos de agua, norma que se encontraba vigente para la fecha en la cual se construyó la vivienda pues, como lo manifiesta la demandante, para la fecha de compra (ver numeral 4.4.1.7) esta ya se encontraba construida en zona rural, es decir que dicha construcción no guardó los 30 metros a lado del cauce de la quebrada.

Con lo mencionado anteriormente, se advierte que en el presente caso el único daño acreditado como es la humedad y filtración en el inmueble no es imputable al Municipio de Icononzo sino a la demandante y al constructor de la vivienda, toda vez que la misma no guardó el aislamiento de la quebrada, es decir no puede predicarse que no estaba en el deber de soportar los efectos adversos a la ubicación de su inmueble, toda vez que la razón de limitar la propiedad y la construcción en ciertas zonas es en razón a la función social y ecológica de la propiedad, determinando que las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público. Aunado a esto, no se puede perder de vista que todo inmueble debe ser objeto de un mantenimiento regular, lo cual brilla por su ausencia, pues la misma demandante afirma que la última vez que esto tuvo lugar fue 15 años atrás.

En virtud de lo anterior, no se encuentra configurado el daño antijurídico, toda vez si bien se logró acreditar el daño consistente en humedades e infiltraciones, este no fue consecuencia de la omisión del ente territorial respecto de sus funciones de control urbano y la expedición de licencias y permisos

de construcción, sino que estos daños como lo señala el perito en su sustentación (ver numeral 4.4.1.6) y en el dictamen pericial (ver numeral 4.4.1.5), son como consecuencia de la ubicación del inmueble sobre la ronda hídrica, por lo que se encuentra probada la excepción denominada “inexistencia de los elementos de responsabilidad estatal” propuesta por el ente territorial demandado.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$97.453.194), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, en el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “inexistencia de los elementos de responsabilidad estatal”, propuesta por parte del Municipio de Icononzo, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de los demandados, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6905fce0da3eec93c570c4d60603838aa50df67b8f4009dfacd2665806ae008**

Documento generado en 15/07/2022 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>